

INE/CG331/2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/MCFA/JD08/CHIS/137/2020

**DENUNCIANTES: MARÍA CONSUELO FLORES
AGUILAR Y OTRAS PERSONAS**

DENUNCIADO: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/MCFA/JD08/CHIS/137/2020, INICIADO EN CONTRA DE MOVIMIENTO CIUDADANO, DERIVADO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR DIECIOCHO PERSONAS QUEJOSAS, DEBIDO A QUE PRESUNTAMENTE FUERON AFILIADAS SIN SU CONSENTIMIENTO, Y PARA ELLO, HICIERON USO INDEBIDO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 9 de mayo de dos mil veintidós.

G L O S A R I O	
<i>COFIPE</i>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>DEPPP</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<i>DERFE</i>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>LGIFE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>LGSMIME</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>MC</i>	Movimiento Ciudadano

G L O S A R I O	
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

R E S U L T A N D O

I. Acuerdo INE/CG33/2019.¹ El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se implementó, de manera excepcional, un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

El plazo para llevar al cabo estas actividades, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

II. Denuncias². Se recibieron en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, dieciocho escritos de queja signados por igual número de personas, presentadas ante diversas Juntas Locales y Distritales Ejecutivas de este Instituto en diferentes estados de la República Mexicana, quienes, en esencia, denunciaron que fueron registradas en el padrón de militantes de *MC* sin su consentimiento, así como el presunto uso indebido de sus datos personales, las fechas de presentación fueron como se aprecia:

No.	Nombre de la persona	Escrito de queja
1	María Consuelo Flores Aguilar	21 de octubre de 2020 ³
2	Virginia Guadalupe López Encinos	22 de octubre de 2020 ⁴
3	Elsa Cristina Santiz Gómez	22 de octubre de 2020 ⁵

¹ Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/Punto%2014%20Acuerdo%20INE-CG33-2019%20CG%20EXT%2023-01-2019.pdf>

² Visible a páginas 1-130.

³ Visible a páginas 3-4

⁴ Visible a página 53.

⁵ Visible a página 60.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCFA/JD08/CHIS/137/2020

No.	Nombre de la persona	Escrito de queja
4	José David Peña Estrada	22 de octubre de 2020 ⁶
5	María Cristina Hernández Orta	20 de octubre de 2020 ⁷
6	Verónica Villanueva Sandoval	20 de octubre de 2020 ⁸
7	Víctor Antonio De Jesús Sánchez Rodríguez	26 de octubre de 2020 ⁹
8	José Cesar Hernández Mancilla	22 de octubre de 2020 ¹⁰
9	Irma Del Carmen Pool Turriza	22 de octubre de 2020 ¹¹
10	Rolando Estrada Paredes	22 de octubre de 2020 ¹²
11	María De Jesús Becerril Villanueva	25 de octubre de 2020 ¹³
12	Ana Karen Bravo Flores	27 de octubre de 2020 ¹⁴
13	Lucia Castillo Ambros	26 de octubre de 2020 ¹⁵
14	Brandon Uriel Casanova Galán	27 de octubre de 2020 ¹⁶
15	David Hiram Espinosa Téllez	26 de octubre de 2020 ¹⁷
16	Atzin Olga Zayas Hernández	26 de octubre de 2020 ¹⁸
17	José Antonio San Juan Reyna	22 de octubre de 2020 ¹⁹
18	Esther Sinahí Donjuan Reséndiz	27 de octubre de 2020 ²⁰

III. Registro, admisión y reserva de emplazamiento²¹. El doce de noviembre de dos mil veinte, se instruyó el registro y se ordenó la admisión a trámite el procedimiento sancionador ordinario, al cual se le asignó la clave **UT/SCG/Q/MCFA/JD08/CHIS/137/2020**, por la presunta afiliación indebida y, en su caso, el uso indebido de datos personales para tal fin por parte de *MC*.

Asimismo, se reservó acordar lo conducente respecto al emplazamiento, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar.

IV. Diligencias de investigación. Con el objeto de proveer lo conducente y para la debida integración del presente asunto, mediante proveído de doce de noviembre de dos mil veinte, la autoridad instructora determinó requerir a los sujetos que se

⁶ Visible a páginas 16-17.

⁷ Visible a páginas 40-41.

⁸ Visible a página 101.

⁹ Visible a página 23.

¹⁰ Visible a páginas 44-45.

¹¹ Visible a página 82.

¹² Visible a página 66.

¹³ Visible a página 73.

¹⁴ Visible a página 27.

¹⁵ Visible a página 88.

¹⁶ Visible a página 95.

¹⁷ Visible a página 116.

¹⁸ Visible a página 122.

¹⁹ Visible a página 110.

²⁰ Visible a página 127.

²¹ Visible a páginas 131-143 (143 ambos lados).

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCFA/JD08/CHIS/137/2020

indican a continuación, información relacionada con la afiliación o no, de las personas quejas:

Sujeto	Notificación	Respuestas
DEPPP	Correo electrónico institucional ²² 12 de noviembre de 2020	Correo electrónico institucional ²³ 18 de noviembre de 2020
MC	INE-UT/03757/2020 ²⁴ 13 de noviembre de 2020	MC-INE-202/2020 ²⁵ 18 de noviembre de 2020
		MC-INE-206/2020 ²⁶ 23 de noviembre de 2020
		MC-INE-242/2020 ²⁷ 14 de diciembre de 2020

Asimismo, en el referido acuerdo se solicitó a *MC* la baja de las personas quejas como sus militantes.

V. Acta circunstanciada. Mediante acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil veinte,²⁸ se ordenó instrumentar acta circunstanciada, con la finalidad de verificar si los registros de las dieciocho personas quejas como militantes de *MC*, habían sido eliminados y/o cancelados en el portal de internet del partido político denunciado.

En esa fecha, se llevó a cabo la verificación²⁹ del sitio oficial de dicho instituto político, en la que se constató que las personas quejas actualmente no aparecen registradas como afiliadas de *MC*.

VI. Vista a las personas denunciantes.³⁰ Mediante acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno se ordenó dar vista a las personas quejas con las constancias recabadas en autos.

La vista de mérito fue notificada a las personas quejas en términos de ley, sin que se hubiere recibido respuesta de dieciséis personas denunciantes; lo anterior, de conformidad a lo siguiente:

²² Visible a páginas 147-148.

²³ Visible a páginas 195-197.

²⁴ Visible a páginas 149-150.

²⁵ Visible a páginas 154-157 y anexos a 158-193.

²⁶ Visible a páginas 220-221 y anexos a 222-226.

²⁷ Visible a páginas 282-283 y anexos 284-301.

²⁸ Visible a páginas 262-266 (266 ambos lados)

²⁹ Visible a páginas 268-280 (280 ambos lados).

³⁰ Visible a páginas 325-331 (331 ambos lados).

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCFA/JD08/CHIS/137/2020

No	Persona	Oficio-Fecha de notificación	Plazo para dar respuesta	Respuesta
1	María Consuelo Flores Aguilar	INE/08JDE/VS/027/2021 ³¹ Cédula: 15/01/2021 ³²	18/01/2021 al 20/01/2021	Sin respuesta
2	Virginia Guadalupe López Encinos	INE/CHIS/03JDE/VE/0057/2021 ³³ Cédula: 04/02/2021 ³⁴	05/02/2021 al 09/02/2021	Sin respuesta
3	Elsa Cristina Santiz Gómez	INE/CHIS/03JDE/VE/0058/2021 ³⁵ Cédula: 04/02/2021 ³⁶	05/02/2021 al 09/02/2021	Sin respuesta
4	José David Peña Estrada	INE/VE/JDE08/NL/031/2020 ³⁷ Comparecencia: 18/01/2021 ³⁸	19/01/2021 al 21/01/2021	Sin respuesta
5	María Cristina Hernández Orta	INE/VE/JDE08/NL/030/2020 ³⁹ Comparecencia: 18/01/2021 ⁴⁰	19/01/2021 al 21/01/2021	Sin respuesta
6	Víctor Antonio De Jesús Sánchez Rodríguez	INE-JAL-JDE07-VS-0039-2021 ⁴¹ Cédula: 14/01/2021 ⁴² INE-JAL-JDE07-VS-0054-2021 ⁴³ Cédula: 20/01/2021	21/01/2021 al 25/01/2021	Sin respuesta
7	José Cesar Hernández Mancilla	INE-JAL-JDE12-VS-0017/2021 ⁴⁴ Cédula: 15/01/2021 ⁴⁵ INE-JAL-JDE12-VS-0024/2021 ⁴⁶ Cédula: 21/01/2021 ⁴⁷	22/01/2021 al 26/01/2021	Sin respuesta

³¹ Visible a página 358.

³² Visible a página 362.

³³ Visible a página 447.

³⁴ Visible a página 448.

³⁵ Visible a página 444.

³⁶ Visible a página 445.

³⁷ Visible a página 465.

³⁸ Visible a página 466.

³⁹ Visible a página 467.

⁴⁰ Visible a página 468.

⁴¹ Visible a página 456.

⁴² Visible a página 457.

⁴³ Visible a página 460.

⁴⁴ Visible a página 428.

⁴⁵ Visible a página 429.

⁴⁶ Visible a página 437.

⁴⁷ Visible a página 438.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCFA/JD08/CHIS/137/2020

No	Persona	Oficio-Fecha de notificación	Plazo para dar respuesta	Respuesta
8	Irma Del Carmen Pool Turriza	INE/01JDENS/0034/2021 ⁴⁸ Cédula: 14/01/2021 ⁴⁹	15/01/2021 al 19/01/2021	Sin respuesta
9	Rolando Estrada Paredes	INE-JDE28-MEX/VS/0019/2021 ⁵⁰ Cédula: 20/01/2021 ⁵¹	21/01/2021 al 25/01/2021	Sin respuesta
10	María De Jesús Becerril Villanueva	INE-JDE37-MEX/VE/018/2021 ⁵² Cédula: 19/01/2021 ⁵³	20/01/2021 al 22/01/2021	Sin respuesta
11	Ana Karen Bravo Flores	INEJDE09-CM/0037/2021 ⁵⁴ Cédula: 19/01/2021 ⁵⁵	20/01/2021 al 22/01/2021	Sin respuesta
12	Lucia Castillo Ambros	INEJDE09-CM/0038/2021 ⁵⁶ Cédula: 19/01/2021 ⁵⁷	20/01/2021 al 22/01/2021	Sin respuesta
13	Brandon Uriel Casanova Galán	INE/JDE13-CM/00030/2021 ⁵⁸ Cédula: 25/01/2021 ⁵⁹	26/01/2021 al 28/01/2021	Sin respuesta
14	David Hiram Espinosa Téllez	INE/JDE16-CM/00053/2021 ⁶⁰ Cédula: 20/01/2021 ⁶¹	21/01/2021 al 25/01/2021	Sin respuesta
15	Atzin Olga Zayas Hernández	Notificación por estrados ⁶² Acta Circunstanciada ⁶³ : 19/01/2021	20/01/2021 al 22/01/2021	Sin respuesta

⁴⁸ Visible a página 367.

⁴⁹ Visible a páginas 365-366.

⁵⁰ Visible a página 419.

⁵¹ Visible a página 420.

⁵² Visible a página 414.

⁵³ Visible a página 415.

⁵⁴ Visible a página 380.

⁵⁵ Visible a página 381.

⁵⁶ Visible a página 383.

⁵⁷ Visible a página 384.

⁵⁸ Visible a página 386.

⁵⁹ Visible a página 387.

⁶⁰ Visible a página 390.

⁶¹ Visible a página 391.

⁶² Visible a página 396.

⁶³ Visible a página 395.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCFA/JD08/CHIS/137/2020

No	Persona	Oficio-Fecha de notificación	Plazo para dar respuesta	Respuesta
16	José Antonio San Juan Reyna	INE/JDE04/VS/0014/2021 ⁶⁴ Citatorio: 14/01/2021 ⁶⁵ Cédula: 15/01/2021 ⁶⁶	18/01/2021 al 20/01/2021	Sin respuesta

Por tanto, **se hizo efectivo el apercibimiento** decretado en el acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno, **en el sentido de resolver el presente procedimiento sancionador ordinario con las constancias que obren en autos.**

Dos personas desahogaron la vista ordenada el once de enero de dos mil veintiuno, en los términos siguientes:

No	Persona	Oficio-Fecha de notificación	Plazo para dar respuesta	Respuesta
1	Verónica Villanueva Sandoval	INE/JDE05/NL/027/2021 ⁶⁷ Cédula: 15/01/2021 ⁶⁸	18/01/2021 al 20/01/2021	Escrito 18/01/2021 ⁶⁹
2	Esther Sinahí Donjuan Reséndiz	INE/SLP/06JDE/VS/018/2021 ⁷⁰ Cédula: 18/01/2021 ⁷¹	19/01/2021 al 21/01/2021	Escrito 18/01/2021 ⁷²

VII. Vista a diversas instancias del INE.⁷³ Mediante acuerdo de tres de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y a las Vocalías de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las respectivas Juntas Distritales Ejecutivas, con las constancias recabadas en autos, para que, en el ámbito de su competencia, determinaran lo que en derecho correspondiera.

Lo anterior, fue cumplimentado conforme a lo siguiente:

⁶⁴ Visible a página 474.

⁶⁵ Visible a páginas 475-476.

⁶⁶ Visible a página 477.

⁶⁷ Visible a página 375.

⁶⁸ Visible a página 376.

⁶⁹ Visible a página 378.

⁷⁰ Visible a página 403.

⁷¹ Visible a páginas 405-406.

⁷² Visible a página 409.

⁷³ Visible a páginas 492-500 (500 ambos lados).

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCFA/JD08/CHIS/137/2020

Acuerdo de tres de marzo de 2021		
No.	Sujeto por notificar	Fecha de notificación
1	Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica del INE	Por correo electrónico Institucional⁷⁴ 04 de marzo de 2021
2	Vocales de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Distritales Ejecutivas 01, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13,16, 24, 28, y 37, en los estados de San Luis Potosí, Guerrero, Estado de México, Quintana Roo, Jalisco, Nuevo León, Chiapas y Ciudad de México	Por correo electrónico Institucional⁷⁵ 04 de marzo de 2021

VIII. Emplazamiento⁷⁶. El treinta de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó el emplazamiento a MC, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Cabe señalar que, para lo anterior se le corrió traslado con todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
MC INE-UT/02629/2021 ⁷⁷	Citatorio: 05 de abril de 2021 ⁷⁸ . Cédula: 06 de abril de 2021 ⁷⁹ . Plazo: 07 al 13 de abril de 2021.	Oficio MC-INE-141/2021⁸⁰ 13 de abril de 2021

IX. Alegatos⁸¹. El dos de junio de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera,

Dicha diligencia se realizó en los términos siguientes:

Denunciado

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
MC	Citatorio: 03/06/2021 ⁸³	Oficio

⁷⁴ Visible a página 502.

⁷⁵ Visible a página 503.

⁷⁶ Visible a páginas 505-513 (513 ambos lados).

⁷⁷ Visible a página 516.

⁷⁸ Visible a página 517(ambos lados).

⁷⁹ Visible a página 518.

⁸⁰ Visible a páginas 522-527 y anexo 528.

⁸¹ Visible a páginas 529-535 (535 ambos lados).

⁸³ Visible a páginas 541-542.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCFA/JD08/CHIS/137/2020

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
INE-UT/05249/2021⁸²	Cédula: 04/06/2021 ⁸⁴ Plazo: 07 al 11 de junio de 2021	MC-INE-348/2021 ⁸⁵ 06/06/2021

Denunciantes

N°	Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	María Consuelo Flores Aguilar INE/08JDE/VS/369/2021 ⁸⁶	Cédula: 17/06/2021 ⁸⁷ Personal Plazo: 18 al 24 de junio de 2021	Sin respuesta
2	Virginia Guadalupe López Encinos INE/CHIS/03JDE/VE/0990/2021 ⁸⁸	Cédula: 18/06/2021 ⁸⁹ Personal Plazo: 21 al 25 de junio de 2021	Sin respuesta
3	Elsa Cristina Santiz Gómez INE/CHIS/03JDE/VE/0989/2021 ⁹⁰	Cédula: 18/06/2021 ⁹¹ Personal Plazo: 21 al 25 de junio de 2021	Escrito 18/06/2021 ⁹²
4	José David Peña Estrada	Por comparecencia: 01/07/2021 Plazo: 02 al 08 de julio de 2021	Sin respuesta
5	María Cristina Hernández Orta	Cédula: 30/06/2021 Personal Plazo: 01 al 07 de julio de 2021	Sin respuesta
6	Víctor Antonio de Jesús Sánchez Rodríguez ⁹³ INE-JAL-JDE07-VS-1684-2021 ⁹⁴	Cédula: 28/09/2021 ⁹⁵ Personal Plazo: 29 de septiembre al 5 de octubre de 2021	Sin respuesta
7	José Cesar Hernández Mancilla INE-JAL-JDE12-VS-0169/2021 ⁹⁶	Cédula: 04/06/2021 ⁹⁷ Personal Plazo: 07 al 11 de junio de 2021	Sin respuesta
8	Irma Del Carmen Pool Turriza INE/01JDE/VS/0665/2021 ⁹⁸	Cédula: 04/06/2021 ⁹⁹ Personal Plazo: 07 al 11 de junio de 2021	Sin respuesta
9	Rolando Estrada Paredes INE-JDE28-MEX/VS/0202/2021 ¹⁰⁰	Cédula: 01/07/2021 ¹⁰¹ Autorizado Plazo: :02 al 08 de julio de 2021	Sin respuesta

⁸² Visible a página 540.

⁸⁴ Visible a página 543.

⁸⁵ Visible a páginas 546-549.

⁸⁶ Visible a página 580.

⁸⁷ Visible a página 581.

⁸⁸ Visible a página 570.

⁸⁹ Visible a página 571

⁹⁰ Visible a página 573.

⁹¹ Visible a página 574.

⁹² Visible a página 577.

⁹³ Mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó la reposición de la diligencia de notificación. Visible a páginas 676-687.

⁹⁴ Visible a página 704.

⁹⁵ Visible a página 705.

⁹⁶ Visible a página 562.

⁹⁷ Visible a página 563.

⁹⁸ Visible a páginas 554-555.

⁹⁹ Visible a página 556.

¹⁰⁰ Visible a página 626.

¹⁰¹ Visible a página 627.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCFA/JD08/CHIS/137/2020

N°	Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
10	María De Jesús Becerril Villanueva ¹⁰² INE-JDE37-MEX/VS/270/2021 ¹⁰³	Cédula: 29/06/2021 ¹⁰⁴ Personal Plazo: 30 de septiembre al 6 de octubre de 2021	Sin respuesta
11	Ana Karen Bravo Flores INE JDE09-CM/0794/2021 ¹⁰⁵	Cédula: 04/06/2021 ¹⁰⁶ Personal Plazo: 07 al 11 de junio de 2021	Sin respuesta
12	Lucia Castillo Ambro ¹⁰⁷ INE/JDE09-CM/01235/2021 ¹⁰⁸	Cédula: 06/10/2021 Personal Plazo: 07 al 13 de octubre de 2021	Sin respuesta
13	Brandon Uriel Casanova Galán INE/JDE13-CM/00506/2021 ¹⁰⁹	Cédula: 15/06/2021 ¹¹⁰ Personal Plazo: 16 al 22 de junio de 2021	Sin respuesta
14	David Hiram Espinosa Téllez INE/JDE16-CM/00515/2021 ¹¹¹	Cédula: 04/06/2021 ¹¹² Personal Plazo: 07 al 11 de junio de 2021	Sin respuesta
15	Atzin Olga Zayas Hernández Acta Circunstanciada	Acta Circunstanciada: 23/06/2021 ¹¹³ Estrados: 23/06/2021 Plazo: 24 al 30 de junio de 2021	Sin respuesta
16	José Antonio San Juan Reyna ¹¹⁴ INE/JDE04/VS/0450/2021 ¹¹⁵	Citatorio: 29/09/2021 ¹¹⁶ Cédula: 30/09/2021 ¹¹⁷ Plazo: 01 al 07 de octubre de 2021	Sin respuesta
17	Verónica Villanueva Sandoval INE/JDE05/NL/547/2021 ¹¹⁸	Cédula: 06/07/2021 ¹¹⁹ Personal Plazo: 07 al 13 de julio de 2021	Sin respuesta
18	Esther Sinahí Donjuan Reséndiz INE/SLP/06JDE/VS/266/2021 ¹²⁰	Cédula: 08/06/2021 ¹²¹ Plazo: 09 al 15 de junio de 2021	Escrito 08/06/2021 ¹²²

¹⁰² Mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó la reposición de la diligencia de notificación. Visible a páginas 676-687.

¹⁰³ Visible a página 708.

¹⁰⁴ Visible a página 634.

¹⁰⁵ Visible a página 584.

¹⁰⁶ Visible a página 585.

¹⁰⁷ Mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó la reposición de la diligencia de notificación. Visible a páginas 676-687.

¹⁰⁸ Visible a página 715.

¹⁰⁹ Visible a páginas 598-599.

¹¹⁰ Visible a página 600.

¹¹¹ Visible a página 602.

¹¹² Visible a página 603.

¹¹³ Visible a páginas 607-608.

¹¹⁴ Mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó la reposición de la diligencia de notificación. Visible a páginas 676-687.

¹¹⁵ Visible a página 723.

¹¹⁶ Visible a páginas 724-727.

¹¹⁷ Visible a página 728.

¹¹⁸ Visible a página 648.

¹¹⁹ Visible a página 649.

¹²⁰ Visible a página 655.

¹²¹ Visible a páginas 659-660.

¹²² Visible a página 663.

X. Verificación final de no reafiliación. Mediante correo electrónico de **seis de enero de dos mil veintidós**, el titular de la *DEPPP* informó que las personas denunciadas habían sido dadas de baja del padrón de militantes de *MC*, sin advertir alguna nueva afiliación.

Dicha información es idéntica con la proporcionada en su momento mediante correo electrónico de dieciocho de noviembre de dos mil veinte.¹²³

XI. Diligencia para mejor proveer.¹²⁴ Mediante acuerdo de diecinueve de enero de dos mil veintidós, se ordenó requerir a la DERFE, para que, en su caso, remitiera las cédulas electrónicas ***Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como militante de un Partido Político*** a nombre de las siguientes personas:

No	Personas denunciadas
1	María Consuelo Flores Aguilar
2	Irma Del Carmen Pool Turriza
3	Lucía Castillo Ambros
4	Brandon Uriel Casanova Galán
5	David Hiram Espinosa Téllez
6	Atzin Olga Zayas Hernández

En respuesta, a través del oficio **INE/DERFE/STN/01405/2022**, la DERFE remitió la documentación correspondiente a las personas en cita.

XII. Verificación final de no reafiliación. Mediante correo electrónico de **veinte de abril de dos mil veintidós**, la Encargada del Despacho de la *DEPPP* informó que el registro de las personas denunciadas, había sido dado de baja del padrón de militantes del partido político denunciado, sin advertir alguna nueva afiliación.

Dicha información es idéntica con la proporcionada en su momento mediante correo electrónico de dieciocho de noviembre de dos mil veinte.¹²⁵

XIII. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto

¹²³ Visible a páginas 195-197.

¹²⁴ De conformidad con las razones esenciales de las Tesis de Jurisprudencia **9/99**, de rubro *DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR* y **10/97**, de rubro *DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.*

¹²⁵ Visible a páginas 195-197.

de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.

XIV. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. En la Segunda Sesión Ordinaria de carácter privado, celebrada el veinticinco de abril de dos mil veintidós, el citado órgano colegiado aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes; y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*, disposiciones que se encuentran replicadas en los diversos 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), x) e y) de la *LGPP*, con motivo de la probable transgresión al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *MC*, en perjuicio de las personas señaladas a lo largo de la presente determinación.

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy INE— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, el incumplimiento de las

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCFA/JD08/CHIS/137/2020

obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el Consejo General.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la LGIPE y 25 de la LGPP, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, esta autoridad resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada, atribuida al *MC*, derivado esencialmente, de la transgresión al derecho de libre afiliación y utilización indebida de datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,¹²⁶ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por transgresión a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por transgresión a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE*, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, segundo párrafo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

¹²⁶ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO.

En el presente asunto se debe subrayar que, en un caso, la presunta falta que se denuncia se cometió **durante la vigencia del COFIPE**, puesto que de conformidad con la información proporcionada con la *DEPPP*, la afiliación de **José Antonio San Juan Reyna** a *MC* se realizó con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, antes de veintitrés de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho código.

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*,¹²⁷ es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que la falta pudiera haber sido advertida por **José Antonio San Juan Reyna** y cuestionadas mediante la queja que dio origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*.

Para los casos de María Consuelo Flores Aguilar, Virginia Guadalupe López Encinos, Elsa Cristina Santiz Gómez, José David Peña Estrada, María Cristina Hernández Orta, Víctor Antonio de Jesús Sánchez Rodríguez, José Cesar Hernández Mancilla, Irma Del Carmen Pool Turriza, Rolando Estrada Paredes, María de Jesús Becerril Villanueva, Ana Karen Bravo Flores, Lucía Castillo Ambros, Brandon Uriel Casanova Galán, David Hiram Espinosa Téllez, Atzin Olga Zayas Hernández, Verónica Villanueva Sandoval y Esther Sinahí Donjuan Reséndiz, que fueron afiliados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, será aplicable dicha normatividad.

Finalmente, será la *LGIPE* y el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, la normativa aplicable para cuestiones procesales y/o adjetivas.

TERCERO. EFECTOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL INE/CG33/2019

Para los efectos de la resolución del asunto que nos ocupa, y con el propósito de conocer las razones que subyacen a la problemática de las indebidas afiliaciones cometidas por los partidos políticos en perjuicio del derecho político electoral de libre afiliación, es necesario mencionar que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este *Consejo General* aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, por el que se implementó

¹²⁷ El COFIPE estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCFA/JD08/CHIS/137/2020

un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos nacionales.

Las razones que motivaron la suscripción del mencionado acuerdo, fueron las siguientes:

- 1) La imposición de sanciones económicas que se venían aplicando a los partidos políticos por la transgresión al derecho de libre afiliación política fue insuficiente para inhibir esta conducta.
- 2) Los partidos políticos reconocieron la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.
- 3) La revisión que el *INE* hizo a los padrones de las y los militantes de los partidos políticos nacionales en dos mil catorce y dos mil diecisiete, se circunscribió a verificar su número mínimo de afiliadas y afiliados para la conservación de su registro y a vigilar que no existiese doble afiliación, a partidos políticos con registro o en formación.
- 4) Dicha verificación no tuvo como propósito revisar que los partidos políticos efectivamente contasen con el documento comprobatorio de la afiliación de las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna.

Así, esta autoridad electoral nacional, con la finalidad de dar una solución integral al problema generalizado respecto de la correcta afiliación y desafiliación, y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como fortalecer el sistema de partidos, estimó necesario implementar, de manera excepcional, un procedimiento para garantizar que, en un breve período, sólo se encuentren inscritas las personas que de manera libre y voluntaria hayan solicitado su afiliación, y respecto de las cuales se cuente con alguno de los documentos que avalen su decisión.

El proceso de actualización se concibió obligatorio y permanente, lo cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

Para alcanzar el objetivo propuesto en dicho acuerdo, se estableció una suspensión temporal en la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, con las excepciones siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCFA/JD08/CHIS/137/2020

- Aquellos supuestos en los que se actualizara la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral; o bien,
- Porque se encontrarán en la hipótesis de cumplimiento a una ejecutoria dictada por alguna de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, previó una serie de actividades y obligaciones para los partidos políticos, que debían ser ejecutadas en el plazo comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y cuyo incumplimiento tendría como efecto anular la suspensión de la resolución de los procedimientos e imponer las sanciones atinentes.

En este sentido, debe destacarse que, durante la vigencia del referido acuerdo, se procedió a eliminar de los padrones de militantes el registro de las personas denunciadas en el procedimiento, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de sus portales de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse, logrando eliminar el registro de más de 9 millones de personas.

Cabe señalar, que los padrones de afiliadas y afiliados son bases de datos variables debido a los movimientos de altas y bajas que llevan a cabo todos los días los partidos políticos nacionales; además de ello, el proceso de verificación permanente de que son objeto los padrones, implica que los nuevos registros se compulsen contra el padrón electoral y entre los padrones de los partidos políticos con registro vigente y en proceso de constitución, para determinar si serán registros válidos, sujetos de aclaración o definitivamente descartados.

En ese sentido, de conformidad con los elementos con que cuenta este *Consejo General* al momento de resolver el presente asunto, es válido concluir que la revisión y seguimiento en el desahogo de las etapas supervisadas de manera particular y puntual por esta autoridad, así como la actitud activa de los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades y obligaciones, permitió alcanzar el propósito perseguido con el acuerdo INE/CG33/2019, esto es, atender la problemática de raíz hasta entonces advertida y depurar los padrones de afiliados de los partidos políticos, garantizando con ello el ejercicio del derecho de libertad de afiliación en beneficio de la ciudadanía.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia del procedimiento

En el presente asunto se debe determinar si *MC* vulneró el derecho de libre afiliación de las personas que alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), e y) de la *LGPP*.

2. Marco normativo

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta a los denunciados, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCFA/JD08/CHIS/137/2020

que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCFA/JD08/CHIS/137/2020

en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 de la *Constitución*— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante, consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 24/2002, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.¹²⁸

¹²⁸ Consultable en la página del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCFA/JD08/CHIS/137/2020

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,¹²⁹ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

¹²⁹ Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCFA/JD08/CHIS/137/2020

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes —asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

“Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como partido político nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCFA/JD08/CHIS/137/2020

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.”

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales publicada el treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, inciso a) que era un requisito para constituirse como partido político nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o distritos electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los partidos políticos nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y

- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIFE*, que es obligación de los partidos políticos nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o distritos electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los partidos políticos nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los partidos políticos nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCFA/JD08/CHIS/137/2020

- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCFA/JD08/CHIS/137/2020

la conservación del registro de los partidos políticos nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la *Constitución* y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los documentos necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna de MC

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados, deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano/a debe llevar a cabo para convertirse en militante del MC, es necesario analizar la norma interna de dicho partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de los Estatutos¹³⁰ de MC:

“ARTÍCULO 3
De la Afiliación y la Adhesión.

1. Toda ciudadana o ciudadano puede solicitar su afiliación como militante de Movimiento Ciudadano o su adhesión como simpatizante, la cual deberá inscribirse en el Registro Nacional.

...

2. La afiliación y la adhesión son individuales, personales, libres, pacíficas y voluntarias y se deben solicitar en la instancia de Movimiento Ciudadano más próxima al domicilio del interesado.

..

4. Para afiliarse a Movimiento Ciudadano se deberán suscribir los siguientes compromisos:

a) Aceptar y cumplir la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de Movimiento Ciudadano.

b) Acatar como válidas las resoluciones que dicte Movimiento Ciudadano.

c) Participar activa, disciplinada y permanentemente en la realización de los objetivos de Movimiento Ciudadano y en las comisiones y tareas que se le asignen.

d) Contar con la credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores y estar inscrito en el Padrón del Instituto Nacional Electoral.

e) Llenar la solicitud respectiva en donde se manifieste su propósito de afiliarse y conste su firma o huella digital.

¹³⁰ Consultable en la página: https://movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/mc_documentos_basicos_3.pdf

f) En los casos de las y los jóvenes menores de 18 años, éstos deberán presentar su Cédula Única de Registro de Población.”

[Énfasis añadido]

D) Normativa emitida por este Consejo General

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del *INE*, al emitir el acuerdo registrado con la clave *INE/CG33/2019*, por el cual se aprobó *la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales*, ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado.

Acuerdo INE/CG33/2019

“C O N S I D E R A N D O

...

10. Justificación del Acuerdo.

...

Con la información anterior, tenemos que derivado de la publicación de los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos, desde 2014 a la fecha, el *INE* ha recibido diversas quejas presentadas por la ciudadanía por indebida afiliación en todos y cada uno de los *PPN*, toda vez que las personas ciudadanas pueden revisar si están o no afiliadas a algún partido político y puede darse el caso de ciudadanas y ciudadanos que, por algún interés particular, se vean afectados al encontrarse registrados como militantes de estos, tal es el caso de las personas interesadas para ser contratadas como Capacitadores Asistentes Electorales o cuando se convoca para ser designados como Consejeras y Consejeros de los Consejos Locales y Distritales del *INE*, o para integrar los *OPLE*.

Así, se puede evidenciar que, en distintos periodos, todos y cada uno de los partidos políticos que han tenido registro a nivel nacional, han sido sancionados por indebidas afiliaciones.

Ello evidencia que los padrones de militantes de los PPN no están lo suficientemente actualizados ni sistematizados con la documentación que acredite la afiliación. Lo cual genera que resulten fundados los casos de indebidas afiliaciones, debido a que los partidos políticos no acreditan en forma fehaciente que las y los ciudadanos efectivamente se afiliaron a determinado partido, o bien, porque los partidos políticos no tramitan las renunciaciones que presentan sus afiliadas y afiliados y, por tanto, no los excluyen del padrón de militantes.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCFA/JD08/CHIS/137/2020

Ahora bien, esta autoridad considera que la imposición de sanciones económicas ha sido insuficiente para inhibir la indebida afiliación de personas a los PPN, ya que ésta continúa presentándose. Incluso, los propios PPN reconocen que es necesario iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación ya que la falta de documentos se debe a diversas circunstancias; es decir, el hecho de que el INE sancione a los PPN no ha servido para solucionar el problema de fondo, que consiste en la falta de rigor en los procedimientos de afiliación y administración de los padrones de militantes de todos los PPN, en tanto que la mayoría de ellos no cuentan con las respectivas cédulas de afiliación.

...

Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, **se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.**

Con ello, no sólo se protegen y garantizan los derechos político-electorales de las personas, sino se fortalece el sistema de partidos, el cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

...

ACUERDO

PRIMERO. Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.

SEGUNDO. Las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos llevarán a cabo los trabajos necesarios y pertinentes que permitan implementar el servicio a la ciudadanía de solicitar su baja del padrón de afiliadas y afiliados a un PPN, en cualquier oficina de este Instituto.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCFA/JD08/CHIS/137/2020

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

CUARTO. Los PPN deberán cancelar el registro de las y los ciudadanos que hubieren presentado la solicitud de baja del padrón, con independencia de que cuenten o no con el documento que acredite la afiliación, para garantizar el cumplimiento de la última voluntad manifestada.

QUINTO. Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.”

E) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.”

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de las normas transcritas, se pueden obtener las conclusiones siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCFA/JD08/CHIS/137/2020

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales **se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político**.
- Los partidos políticos **deben** resguardar con el debido cuidado, la documentación en la que conste que cada uno de sus afiliados, concedió su consentimiento para ser incorporado a su padrón de afiliados.
- Podrán afiliarse a *MC* los ciudadanos mexicanos **que acudan** a los órganos partidarios competentes para realizar la afiliación.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- En el Acuerdo INE/CG33/2019, se ordenó instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En la referida determinación, se instruyó a los partidos políticos que, de manera inmediata, dieran de baja definitiva de su padrón de militantes, los

datos de aquellas personas que, anterior a la emisión del Acuerdo aludido, hayan presentado queja por indebida afiliación o por renuncia que no hubieran tramitado.

3. Carga y estándar probatorio sobre vulneración al derecho de libre afiliación a un partido político.

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante de *MC*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso *MC*), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCFA/JD08/CHIS/137/2020

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCFA/JD08/CHIS/137/2020

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,¹³¹ donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,¹³² el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria¹³³ y como estándar probatorio.¹³⁴

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³⁵ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida, que, para superar la presunción de inocencia, en su

¹³¹ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

¹³² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

¹³³ Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

¹³⁴ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

¹³⁵ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación de la persona quejosa versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la quejosa, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por la quejosa, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIFE* y el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

“1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.

2. Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.

3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción **y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.**”

[Énfasis añadido]

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCFA/JD08/CHIS/137/2020

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, las Tesis de Jurisprudencias 4/2005¹³⁶ y 12/2012¹³⁷ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998). En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, **esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción.** Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que **a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba.** Dicho de otra forma, **quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.**

¹³⁶ Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

¹³⁷ Época: Décima Época, Registro: 2000608, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 12/2012 (10a.), Página: 628.

OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que, de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.”

[Énfasis añadido]

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECCIÓN A LOS.**¹³⁸

- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA**

¹³⁸ Jurisprudencia I.3Oc. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.¹³⁹

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECCIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.**¹⁴⁰
- **DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECCIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**¹⁴¹
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS**¹⁴²
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**¹⁴³

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia I.3o.C. J/11¹⁴⁴, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que **la parte a quien perjudique realice**

¹³⁹ Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página 3128.

¹⁴⁰ Jurisprudencia III. 1Oc. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

¹⁴¹ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.

¹⁴² Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 1254.

¹⁴³ Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 1454.

¹⁴⁴ Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCFA/JD08/CHIS/137/2020

en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.”

[Énfasis añadido]

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Tesis de Jurisprudencia III.1o.C. J/29¹⁴⁵, sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

“DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando **se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.**”

[Énfasis añadido]

Lo anterior, en suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad de la quejosa, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que la denunciante realizó hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica, la quejosa afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

Lo anterior, atento que, conforme a la normativa que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este Consejo General, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos

¹⁴⁵ Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCFA/JD08/CHIS/137/2020

señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la Sala Superior—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

4. Hechos acreditados

Como se ha mencionado, los hechos analizados en la presente determinación versan sobre la supuesta transgresión al derecho de libertad de afiliación, por la presunta incorporación, sin su consentimiento, así como la utilización de los datos personales, de **las dieciocho personas denunciantes**, atribuible al partido político *MC*.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, en el cuadro siguiente se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, en cada caso fue advertida:

No	Denunciante- Escrito de queja	Información recabada	Manifestaciones del Partido Político
1	María Consuelo Flores Aguilar 21 de octubre de 2020 ¹⁴⁶	Información proporcionada por la DEPPP Correo electrónico de 18/11/2020 ¹⁴⁷ Fecha de afiliación: 13/11/2019 Fecha de baja: 13/11/2020 Fecha de cancelación: 17/11/2020	Oficio MC-INE-202/2020 ¹⁴⁸ 18 de noviembre de 2020 Oficio MC-INE-242/2020 ¹⁴⁹ 14 de diciembre de 2020 Remitió Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, ¹⁵⁰ Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como militante de un Partido Político a nombre de María Consuelo Flores Aguilar,

¹⁴⁶ Visible a páginas 3-4 y anexos 5-9.

¹⁴⁷ Visible a páginas 195-197.

¹⁴⁸ Visible a páginas 154-157 y anexos 158-193.

¹⁴⁹ Visible a páginas 282-283 y anexos 284-301.

¹⁵⁰ Visible a página 284.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCFA/JD08/CHIS/137/2020

		<p>Información proporcionada por la DEPPP INE/DERFE/STN/01405/2022</p> <p>Remitió copia certificada de Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación al partido Movimiento Ciudadano a nombre de María Consuelo Flores Aguilar con folio de registro F200515000004-1133-1-14.</p>	<p>esencialmente, con los datos siguientes:</p> <p>Folio de registro F200515000004-1133-1-14 Tipo de registro: Afiliación Fecha 2019-11-1 19:49:50 Imagen de credencial para votar a nombre de la denunciante. Una fotografía y firma de la persona que brinda su afiliación.</p>
Conclusiones			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <p>No existe controversia respecto que la persona quejosa fue registrada como afiliada de MC en atención a lo informado por la DEPPP y el denunciado.</p> <p>El partido MC aportó Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como militante de un Partido Político a nombre de María Consuelo Flores Aguilar, con fecha de afiliación 13 de noviembre de 2019, folio de registro F200515000004-1133-1-14.</p> <p>Mediante acuerdos de once de enero y dos de junio de dos mil veintiuno, se dio vista a la persona quejosa con la Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, aportada por el partido político denunciado —que contiene datos y firma de la denunciante—, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; la misma se abstuvo de hacer manifestación al respecto o controvertir dicha documental.</p> <p>La DERFE remitió copia certificada de Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación al partido Movimiento Ciudadano a nombre de María Consuelo Flores Aguilar con folio de registro F200515000004-1133-1-14.</p> <p>En consecuencia, la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.</p>			

No	Denunciante-Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
2	<p>Virginia Guadalupe López Encinos</p> <p>22 de octubre de 2020¹⁵¹</p>	<p>Correo electrónico de 18/11/2020¹⁵²</p> <p>Fecha de afiliación: 04/10/2019</p> <p>Fecha de baja: 13/11/2020</p> <p>Fecha de cancelación: 17/11/2020</p>	<p>Oficio MC-INE-202/2020¹⁵³ 18 de noviembre de 2020</p> <p>MC-INE-242/2020¹⁵⁴ 14 de diciembre de 2020</p> <p>Aportó original de cédula de afiliación a nombre de Virginia Guadalupe López Encinos, con fecha de afiliación de 4 de octubre de 2019.¹⁵⁵</p>

¹⁵¹ Visible a página 53 y anexos 54-59.

¹⁵² Visible a páginas 195-197.

¹⁵³ Visible a páginas 154-157 y anexos 158-193.

¹⁵⁴ Visible a páginas 282-283 y anexos 284-301.

¹⁵⁵ Visible a página 290.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCFA/JD08/CHIS/137/2020

No	Denunciante-Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:			
No existe controversia respecto que la persona quejosa fue registrada como afiliada de MC en atención a lo informado por la DEPPP y el denunciado.			
El partido MC aportó original de la cédula de afiliación a nombre de Virginia Guadalupe López Encinos , con fecha de afiliación 04 de octubre de 2019 .			
En el procedimiento se dio vista a la persona quejosa con la <i>Cédula de Afiliación</i> , aportada por el partido político denunciado —que contiene datos y firma de la denunciante—, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; la misma se abstuvo de hacer manifestación al respecto o controvertir dicha documental.			
En consecuencia, la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida .			

No	Denunciante-Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político	Manifestaciones de la quejosa en alegatos
3	Elsa Cristina Santiz Gómez 22 de octubre de 2020 ¹⁵⁶	Correo electrónico de 18/11/2020 ¹⁵⁷ Fecha de afiliación: 02/10/2019 Fecha de baja: 20/09/2020 Fecha de cancelación: 21/10/2020	Oficio MC-INE-202/2020 ¹⁵⁸ 18 de noviembre de 2020 MC-INE-242/2020 ¹⁵⁹ 14 de diciembre de 2020 Aportó original de cédula de afiliación a nombre de Elsa Cristina Santiz Gómez , con fecha de afiliación de 2 de octubre de 2019 . ¹⁶⁰	Escrito de 18 de junio de 2021. ¹⁶¹ “Hago nuevamente la aclaración que en ningún momento, ni por voluntad propia mi afiliación hacia el Partido Movimiento Ciudadano, haciendo la aclaración que se realizó la afiliación indebida y viéndose afectado mis intereses personales y particulares, asimismo hago mención que en la cédula de afiliación de dicho partido no coincide mi firma, por lo que estoy dispuesta a recibir toda clase de notificación y aclarar el asunto derivado de dicho expediente.”
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:				
No existe controversia respecto que la persona quejosa fue registrada como afiliada de MC en atención a lo informado por la DEPPP y el denunciado.				

¹⁵⁶ Visible a página 60 y anexos 61-63.

¹⁵⁷ Visible a páginas 195-197.

¹⁵⁸ Visible a páginas 154-157 y anexos 158-193.

¹⁵⁹ Visible a páginas 282-283 y anexos 284-301.

¹⁶⁰ Visible a página 291.

¹⁶¹ Visible a página 577.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCFA/JD08/CHIS/137/2020

No	Denunciante-Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político	Manifestaciones de la quejosa en alegatos
				<p>El partido MC aportó original de la cédula de afiliación a nombre de Elsa Cristina Santiz Gómez, con fecha de afiliación 02 de octubre de 2019.</p> <p>En el procedimiento se dio vista a la persona quejosa con la <i>Cédula de Afiliación</i>, aportada por el partido político denunciado —que contiene datos y firma de la denunciante—, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.</p> <p>La persona denunciante, al dar contestación, en esencia, manifestó que la firma contenida en la cédula de afiliación aportada por MC no coincide con su firma, sin embargo, esta autoridad concluye que la misma no fue controvertida de manera frontal por la quejosa, ni ofreció o aportó medios de prueba para corroborar sus afirmaciones.</p> <p>Además, en el caso, debe destacarse que la cédula de afiliación aportada por MC contiene elementos adicionales al nombre, domicilio, clave de elector y firma de la persona denunciante, tales como un número telefónico móvil y una dirección de correo electrónico, los cuales no fueron controvertidos por la denunciante, al no pronunciarse al respecto y que, en su caso, proporcionan mayores elementos a esta autoridad electoral para considerar la legalidad de la documental.</p> <p>En consecuencia, la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.</p>

No	Denunciante-Escrito de queja Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
4	<p>José David Peña Estrada</p> <p>22 de octubre de 2020¹⁶²</p>	<p>Correo electrónico de 18/11/2020¹⁶³</p> <p>Fecha de afiliación: 27/12/2019</p> <p>Fecha de baja: 13/11/2020</p> <p>Fecha de cancelación: 17/11/2020</p>	<p>Oficio MC-INE-202/2020¹⁶⁴ 18 de noviembre de 2020</p> <p>MC-INE-242/2020¹⁶⁵ 14 de diciembre de 2020</p> <p>Aportó original de cédula de afiliación a nombre de José David Peña Estrada, con fecha de afiliación de 27 de diciembre de 2019.¹⁶⁶</p>
Conclusiones			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <p>No existe controversia respecto que la persona quejosa fue registrada como afiliada de MC en atención a lo informado por la DEPPP y el denunciado.</p> <p>El partido MC aportó original de la cédula de afiliación a nombre de José David Peña Estrada, con fecha de afiliación 27 de diciembre de 2019.</p>			

¹⁶² Visible a páginas 12-17.

¹⁶³ Visible a páginas 195-197.

¹⁶⁴ Visible a páginas 154-157 y anexos 158-193.

¹⁶⁵ Visible a páginas 282-283 y anexos 284-301.

¹⁶⁶ Visible a página 285.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCFA/JD08/CHIS/137/2020

No	Denunciante-Escrito de queja Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<p>En el procedimiento se dio vista a la persona quejosa con la <i>Cédula de Afiliación</i>, aportada por el partido político denunciado —que contiene datos y firma de la denunciante—, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; la misma se abstuvo de hacer manifestación al respecto o controvertir dicha documental.</p> <p>En consecuencia, la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.</p>			

No	Denunciante-Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
5	<p>María Cristina Hernández Orta</p> <p>20 de octubre de 2020¹⁶⁷</p>	<p>Correo electrónico de 18/11/2020¹⁶⁸</p> <p>Fecha de afiliación: 13/02/2020</p> <p>Fecha de baja: 13/11/2020</p> <p>Fecha de cancelación: 17/11/2020</p>	<p>Oficio MC-INE-202/2020¹⁶⁹ 18 de noviembre de 2020</p> <p>MC-INE-242/2020¹⁷⁰ 14 de diciembre de 2020</p> <p>Aportó original de cédula de afiliación a nombre de María Cristina Hernández Orta, con fecha de afiliación de 13 de febrero de 2020.¹⁷¹</p>
Conclusiones			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <p>No existe controversia respecto que la persona quejosa fue registrada como afiliada de MC en atención a lo informado por la DEPPP y el denunciado.</p> <p>El partido MC aportó original de la cédula de afiliación a nombre de María Cristina Hernández Orta, con fecha de afiliación 13 de febrero de 2020.</p> <p>En el procedimiento se dio vista a la persona quejosa con la <i>Cédula de Afiliación</i>, aportada por el partido político denunciado —que contiene datos y firma de la denunciante—, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; la misma se abstuvo de hacer manifestación al respecto o controvertir dicha documental.</p> <p>En consecuencia, la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.</p>			

¹⁶⁷ Visible a páginas 35-41.

¹⁶⁸ Visible a páginas 195-197.

¹⁶⁹ Visible a páginas 154-157 y anexos 158-193.

¹⁷⁰ Visible a páginas 282-283 y anexos 284-301.

¹⁷¹ Visible a página 288.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCFA/JD08/CHIS/137/2020

No	Denunciante- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político	Manifestaciones de la quejosa cuando se le dio vista con la cédula de afiliación
6	Verónica Villanueva Sandoval 20 de octubre de 2020 ¹⁷²	Correo electrónico de 18/11/2020 ¹⁷³ Fecha de afiliación: 29/01/2020 Fecha de baja: 13/11/2020 Fecha de cancelación: 17/11/2020	Oficio MC-INE-202/2020 ¹⁷⁴ 18 de noviembre de 2020 MC-INE-242/2020 ¹⁷⁵ 14 de diciembre de 2020 Aportó original de cédula de afiliación a nombre de Verónica Villanueva Sandoval , con fecha de afiliación de 29 de enero de 2020 . ¹⁷⁶	Escrito de 18 enero de 2021 ¹⁷⁷ . “Me deslindo de la afiliación al partido Movimiento Ciudadano, ya que fue hecho sin mi consentimiento, no pidieron mi autorización, se hizo con engaños, diciendo que sería para la entrega de ayuda, de una despensa. Nunca con conocimiento de afiliación.”
Conclusiones A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que: No existe controversia respecto que la persona quejosa fue registrada como afiliada de MC en atención a lo informado por la DEPPP y el denunciado. El partido MC aportó original de la cédula de afiliación a nombre de Verónica Villanueva Sandoval , con fecha de afiliación 29 de enero de 2020 . En el procedimiento se dio vista a la persona quejosa con la <i>Cédula de Afiliación</i> , aportada por el partido político denunciado —que contiene datos y firma de la denunciante—, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; obteniendo como respuesta, en esencia, que la afiliación se llevó a cabo con engaños, “diciendo que sería para la entrega de ayuda, de una despensa.” Por ello, esta autoridad concluye que la cédula aportada por MC no fue controvertida por la quejosa. Aunado a lo anterior, es preciso indicar que del análisis realizado por esta autoridad al citado escrito derivado de la vista que le fue formulada, se advierten distintas versiones de un mismo hecho (probable afiliación indebida), ya que, por un lado señala que ésta pudo haberse dado a través de engaños de donde se desprende una posibilidad fáctica de que ello en realidad sí hubiese ocurrido, pero a través de vicios en la voluntad y, por el otro, en su escrito de denuncia manifestó: NUNCA E ESTADO AFILIADA. NO TUVE CONOCIMIENTO, NO ESTOY DE ACUERDO (sic), lo cual es contradictorio.				

¹⁷² Visible a página 101 y anexos 102-105.

¹⁷³ Visible a páginas 195-197.

¹⁷⁴ Visible a páginas 154-157 y anexos 158-193.

¹⁷⁵ Visible a páginas 282-283 y anexos 284-301.

¹⁷⁶ Visible a página 297.

¹⁷⁷ Visible a página 378.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCFA/JD08/CHIS/137/2020

No	Denunciante-Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político	Manifestaciones de la quejosa cuando se le dio vista con la cédula de afiliación
----	------------------------------	--	--------------------------------------	--

En consecuencia, la conclusión debe ser que **NO** se trata de una **afiliación indebida**.

No	Denunciante-Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
7	Víctor Antonio De Jesús Sánchez Rodríguez 26 de octubre de 2020 ¹⁷⁸	Correo electrónico de 18/11/2020 ¹⁷⁹ Fecha de afiliación: 20/11/2019 Fecha de baja: 13/11/2020 Fecha de cancelación: 17/11/2020	Oficio MC-INE-202/2020 ¹⁸⁰ 18 de noviembre de 2020 MC-INE-242/2020 ¹⁸¹ 14 de diciembre de 2020 Aportó original de cédula de afiliación a nombre de Víctor Antonio De Jesús Sánchez Rodríguez , con fecha de afiliación de 20 de noviembre de 2019 . ¹⁸²

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

No existe controversia respecto que la persona quejosa fue registrada como afiliada de MC en atención a lo informado por la DEPPP y el denunciado.

El partido MC aportó original de la cédula de afiliación a nombre de Víctor Antonio De Jesús Sánchez Rodríguez, con fecha de afiliación **20 de noviembre de 2019**.

En el procedimiento se dio vista a la persona quejosa con la *Cédula de Afiliación*, aportada por el partido político denunciado —que contiene datos y firma de la denunciante—, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; la misma se abstuvo de hacer manifestación al respecto o controvertir dicha documental.

En consecuencia, la conclusión debe ser que **NO** se trata de una **afiliación indebida**.

No	Denunciante-Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
8	José Cesar Hernández Mancilla 22 de octubre de 2020 ¹⁸³	Correo electrónico de 18/11/2020 ¹⁸⁴ Fecha de afiliación:	Oficio MC-INE-202/2020 ¹⁸⁵ 18 de noviembre de 2020 MC-INE-242/2020 ¹⁸⁶ 14 de diciembre de 2020

¹⁷⁸ Visible a páginas 19-23.

¹⁷⁹ Visible a páginas 195-197.

¹⁸⁰ Visible a páginas 154-157 y anexos 158-193.

¹⁸¹ Visible a páginas 282-283 y anexos 284-301.

¹⁸² Visible a página 286.

¹⁸³ Visible a páginas 44-45 y anexos 46-49.

¹⁸⁴ Visible a páginas 195-197.

¹⁸⁵ Visible a páginas 154-157 y anexos 158-193.

¹⁸⁶ Visible a páginas 282-283 y anexos 284-301.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCFA/JD08/CHIS/137/2020

No	Denunciante-Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
		<p style="text-align: center;">16/11/2019</p> <p style="text-align: center;">Fecha de baja: 13/11/2020</p> <p style="text-align: center;">Fecha de cancelación: 17/11/2020</p>	<p>Aportó original de cédula de afiliación a nombre de José Cesar Hernández Mancilla, con fecha de afiliación de 16 de noviembre de 2019.¹⁸⁷</p>
Conclusiones			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <p>No existe controversia respecto que la persona quejosa fue registrada como afiliada de MC en atención a lo informado por la DEPPP y el denunciado.</p> <p>El partido MC aportó original de la cédula de afiliación a nombre de José Cesar Hernández Mancilla, con fecha de afiliación 16 de noviembre de 2019.</p> <p>En el procedimiento se dio vista a la persona quejosa con la <i>Cédula de Afiliación</i>, aportada por el partido político denunciado —que contiene datos y firma de la denunciante—, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; la misma se abstuvo de hacer manifestación al respecto o controvertir dicha documental.</p> <p>En consecuencia, la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.</p>			

No	Denunciante-Escrito de queja	Información recabada	Manifestaciones del Partido Político
9	<p>Irma Del Carmen Pool Turriza</p> <p>22 de octubre de 2020¹⁸⁸</p>	<p style="text-align: center;">Información proporcionada por la DEPPP Correo electrónico de 18/11/2020¹⁸⁹</p> <p style="text-align: center;">Fecha de afiliación: 25/01/2020</p> <p style="text-align: center;">Fecha de baja: 13/11/2020</p> <p style="text-align: center;">Fecha de cancelación: 17/11/2020</p>	<p>Oficio MC-INE-206/2020¹⁹⁰ 23 de noviembre de 2020</p> <p>Remitió Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación,¹⁹¹ Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como militante de un Partido Político a nombre de Irma Del Carmen Pool Turriza,</p>

¹⁸⁷ Visible a página 289.

¹⁸⁸ Visible a páginas 79-85.

¹⁸⁹ Visible a páginas 195-197.

¹⁹⁰ Visible a páginas 220-221 y anexos 222-226.

¹⁹¹ Visible a página 294.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCFA/JD08/CHIS/137/2020

No	Denunciante- Escrito de queja Escrito de queja	Información recabada	Manifestaciones del Partido Político
		<p style="text-align: center;">Información proporcionada por la DEPPP INE/DERFE/STN/01405/2022</p> <p>Remitió copia certificada de Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación al partido Movimiento Ciudadano a nombre de Irma Del Carmen Pool Turriza con folio de registro F200515000004-532-1-245.</p>	<p>esencialmente, con los datos siguientes:</p> <p>Folio de registro F200515000004-532-1-245 Tipo de registro: Afiliación Fecha 2020-01-25 13:06:34 Imagen de credencial para votar a nombre de la denunciante. Una fotografía y firma de la persona que brinda su afiliación.</p>

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

No existe controversia respecto que la persona quejosa fue registrada como afiliada de MC en atención a lo informado por la DEPPP y el denunciado.

El partido MC aportó **Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como militante de un Partido Político a nombre de Irma Del Carmen Pool Turriza**, con fecha de afiliación **25 de enero de 2020**, folio de registro F200515000004-532-1-245.

En el procedimiento se dio vista a la persona quejosa con la **Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación**, aportada por el partido político denunciado —que contiene datos y firma de la denunciante—, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; la misma se abstuvo de hacer manifestación al respecto o controvertir dicha documental.

La DERFE remitió **copia certificada de Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación** al partido **Movimiento Ciudadano a nombre de Irma Del Carmen Pool Turriza** con folio de registro F200515000004-532-1-245.

En consecuencia, la conclusión debe ser que **NO** se trata de una **afiliación indebida**.

No	Denunciante-Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
10	Rolando Estrada Paredes 22 de octubre de 2020 ¹⁹²	Correo electrónico de 18/11/2020 ¹⁹³ Fecha de afiliación: 20/01/2015 Fecha de baja:	Oficio MC-INE-202/2020 ¹⁹⁴ 18 de noviembre de 2020 MC-INE-242/2020 ¹⁹⁵ 14 de diciembre de 2020 Aportó original de cédula de afiliación a nombre de Rolando Estrada

¹⁹² Visible a página 66 y anexos 67-68.

¹⁹³ Visible a páginas 195-197.

¹⁹⁴ Visible a páginas 154-157 y anexos 158-193.

¹⁹⁵ Visible a páginas 282-283 y anexos 284-301.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCFA/JD08/CHIS/137/2020

No	Denunciante-Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
		13/11/2020 Fecha de cancelación: 17/11/2020	Paredes , con fecha de afiliación de 20 de enero de 2015. ¹⁹⁶
Conclusiones			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <p>No existe controversia respecto que la persona quejosa fue registrada como afiliada de MC en atención a lo informado por la DEPPP y el denunciado.</p> <p>El partido MC aportó original de la cédula de afiliación a nombre de Rolando Estrada Paredes, con fecha de afiliación 20 de enero de 2015.</p> <p>En el procedimiento se dio vista a la persona quejosa con la <i>Cédula de Afiliación</i>, aportada por el partido político denunciado —que contiene datos y firma de la denunciante—, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; la misma se abstuvo de hacer manifestación al respecto o controvertir dicha documental.</p> <p>En consecuencia, la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.</p>			

No	Denunciante-Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
11	María De Jesús Becerril Villanueva 25 de octubre de 2020 ¹⁹⁷	Correo electrónico de 18/11/2020 ¹⁹⁸ Fecha de afiliación: 30/10/2019 Fecha de baja: 13/11/2020 Fecha de cancelación: 17/11/2020	Oficio MC-INE-202/2020 ¹⁹⁹ 18 de noviembre de 2020 MC-INE-242/2020 ²⁰⁰ 14 de diciembre de 2020 Aportó original de cédula de afiliación a nombre de María De Jesús Becerril Villanueva , con fecha de afiliación de 30 de octubre de 2019 . ²⁰¹
Conclusiones			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <p>No existe controversia respecto que la persona quejosa fue registrada como afiliada de MC en atención a lo informado por la DEPPP y el denunciado.</p> <p>El partido MC aportó original de la cédula de afiliación a nombre de María De Jesús Becerril Villanueva, con fecha de afiliación 30 de octubre de 2019.</p>			

¹⁹⁶ Visible a página 292.

¹⁹⁷ Visible a páginas 71-75.

¹⁹⁸ Visible a páginas 195-197.

¹⁹⁹ Visible a páginas 154-157 y anexos 158-193.

²⁰⁰ Visible a páginas 282-283 y anexos 284-301.

²⁰¹ Visible a página 293.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCFA/JD08/CHIS/137/2020

No	Denunciante-Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<p>En el procedimiento se dio vista a la persona quejosa con la <i>Cédula de Afiliación</i>, aportada por el partido político denunciado —que contiene datos y firma de la denunciante—, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; la misma se abstuvo de hacer manifestación al respecto o controvertir dicha documental.</p> <p>En consecuencia, la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.</p>			

No	Denunciante-Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
12	<p>Ana Karen Bravo Flores</p> <p>27 de octubre de 2020²⁰²</p>	<p>Correo electrónico de 18/11/2020²⁰³</p> <p>Fecha de afiliación: 04/03/2020</p> <p>Fecha de baja: 13/11/2020</p> <p>Fecha de cancelación: 17/11/2020</p>	<p>Oficios MC-INE-202/2020²⁰⁴ 18 de noviembre de 2020</p> <p>MC-INE-242/2020²⁰⁵ 14 de diciembre de 2020</p> <p>Aportó original de cédula de afiliación a nombre de Ana Karen Bravo Flores, con fecha de afiliación de 04 de marzo de 2020.²⁰⁶</p>
Conclusiones			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <p>No existe controversia respecto que la persona quejosa fue registrada como afiliada de MC en atención a lo informado por la DEPPP y el denunciado.</p> <p>El partido MC aportó original de la cédula de afiliación a nombre de Ana Karen Bravo Flores, con fecha de afiliación 04 de marzo de 2020.</p> <p>En el procedimiento se dio vista a la persona quejosa con la <i>Cédula de Afiliación</i>, aportada por el partido político denunciado —que contiene datos y firma de la denunciante—, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; la misma se abstuvo de hacer manifestación al respecto o controvertir dicha documental.</p> <p>En consecuencia, la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.</p>			

²⁰² Visible a página 27 y anexos 28-32.

²⁰³ Visible a páginas 195-197.

²⁰⁴ Visible a páginas 154-157 y anexos 158-193.

²⁰⁵ Visible a páginas 282-283 y anexos 284-301.

²⁰⁶ Visible a página 287.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCFA/JD08/CHIS/137/2020

No	Denunciante-Escrito de queja	Información recabada	Manifestaciones del Partido Político
13	Lucia Castillo Ambros 26 de octubre de 2020 ²⁰⁷	<p style="text-align: center;">Información proporcionada por la DEPPP</p> <p style="text-align: center;">Correo electrónico de 18/11/2020²⁰⁸</p> <p style="text-align: center;">Fecha de afiliación: 06/02/2020</p> <p style="text-align: center;">Fecha de baja: 13/11/2020</p> <p style="text-align: center;">Fecha de cancelación: 17/11/2020</p> <hr/> <p style="text-align: center;">Información proporcionada por la DEPPP</p> <p style="text-align: center;">INE/DERFE/STN/01405/2022</p> <p style="text-align: center;">Remitió copia certificada de Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación al partido Movimiento Ciudadano a nombre de Lucia Castillo Ambros con folio de registro F200515000004-1174-7-29.</p>	<p>Oficios MC-INE-206/2020²⁰⁹ 23 de noviembre de 2020</p> <p>MC-INE-242/2020²¹⁰ 14 de diciembre de 2020</p> <p>Remitió Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación,²¹¹ Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como militante de un Partido Político a nombre de Lucia Castillo Ambros, esencialmente, con los datos siguientes:</p> <p>Folio de registro F200515000004-1174-7-29 Tipo de registro: Afiliación Fecha 2020-02-06 13:20:37 Imagen de credencial para votar a nombre de la denunciante. Una fotografía y firma de la persona que brinda su afiliación.</p>
Conclusiones			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <p>No existe controversia respecto que la persona quejosa fue registrada como afiliada de MC en atención a lo informado por la DEPPP y el denunciado.</p> <p>El partido MC aportó Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como militante de un Partido Político a nombre de Lucia Castillo Ambros, con fecha de afiliación 06 de febrero de 2020, folio de registro F200515000004-1174-7-29.</p> <p>En el procedimiento se dio vista a la persona quejosa con la Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, aportada por el partido político denunciado —que contiene datos y firma de la denunciante—, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; la misma se abstuvo de hacer manifestación al respecto o controvertir dicha documental.</p> <p>La DERFE remitió copia certificada de Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación al partido Movimiento Ciudadano a nombre de Lucia Castillo Ambros con folio de registro F200515000004-1174-7-29.</p> <p>En consecuencia, la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.</p>			

²⁰⁷ Visible a página 88 y anexos 89-92.

²⁰⁸ Visible a páginas 195-197.

²⁰⁹ Visible a páginas 220-221 y anexos 222-226.

²¹⁰ Visible a páginas 282-283 y anexos 284-301.

²¹¹ Visible a página 295.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCFA/JD08/CHIS/137/2020

No	Denunciante- Escrito de queja	Información recabada	Manifestaciones del Partido Político
14	Brandon Uriel Casanova Galán 27 de Octubre de 2020 ²¹²	Información proporcionada por la DEPPP Correo electrónico de 18/11/2020 ²¹³ <p style="text-align: center;">Fecha de afiliación: 24/11/2019</p> <p style="text-align: center;">Fecha de baja: 13/11/2020</p> <p style="text-align: center;">Fecha de cancelación: 17/11/2020</p>	Oficios MC-INE-206/2020 ²¹⁴ 23 de noviembre de 2020 <p style="text-align: center;">MC-INE-242/2020²¹⁵ 14 de diciembre de 2020</p> <p>Remitió Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación,²¹⁶ Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como militante de un Partido Político a nombre de Brandon Uriel Casanova Galán, esencialmente, con los datos siguientes:</p> <p>Folio de registro F200515000004-1172-3-22. Tipo de registro: Afiliación Fecha 2019-11-24 20:42:20 Imagen de credencial para votar a nombre del denunciante. Una fotografía y firma de la persona que brinda su afiliación.</p>
Conclusiones			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <p>No existe controversia respecto que la persona quejosa fue registrada como afiliada de MC en atención a lo informado por la DEPPP y el denunciado.</p> <p>El partido MC aportó Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como militante de un Partido Político a nombre de Brandon Uriel Casanova Galán, con fecha de afiliación 24 de noviembre de 2019, folio de registro F200515000004-1172-3-22.</p> <p>La DERFE remitió copia certificada de Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación al partido Movimiento Ciudadano a nombre de Brandon Uriel Casanova Galán con folio de registro F200515000004-1172-3-22.</p> <p>En el procedimiento se dio vista a la persona quejosa con la Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, aportada por el partido político denunciado —que contiene datos y firma de la denunciante—, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; la misma se abstuvo de hacer manifestación al respecto o controvertir dicha documental.</p> <p>En consecuencia, la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.</p>			

²¹² Visible a página 95 y anexos 96-98.

²¹³ Visible a páginas 195-197.

²¹⁴ Visible a páginas 220-221 y anexos 222-226.

²¹⁵ Visible a páginas 282-283 y anexos 284-301.

²¹⁶ Visible a página 296.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCFA/JD08/CHIS/137/2020

No	Denunciante-Escrito de queja	Información recabada	Manifestaciones del Partido Político
15	David Hiram Espinosa Téllez 26 de Octubre de 2020 ²¹⁷	Información proporcionada por la DEPPP Correo electrónico de 18/11/2020 ²¹⁸ Fecha de afiliación: 10/12/2019 Fecha de baja: 26/10/2020 Fecha de cancelación: 27/10/2020	Oficio MC-INE-206/2020 ²¹⁹ 23 de noviembre de 2020 MC-INE-242/2020 ²²⁰ 14 de diciembre de 2020 Remitió Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, ²²¹ Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como militante de un Partido Político a nombre de David Hiram Espinosa Téllez , esencialmente, con los datos siguientes: Folio de registro F200515000004-1051-3-15. Tipo de registro: Afiliación Fecha 2019-12-10 17:52:53 Imagen de credencial para votar a nombre del denunciante. Una fotografía y firma de la persona que brinda su afiliación.
Conclusiones			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <p>No existe controversia respecto que la persona quejosa fue registrada como afiliada de MC en atención a lo informado por la DEPPP y el denunciado.</p> <p>El partido MC aportó Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como militante de un Partido Político a nombre de David Hiram Espinosa Téllez, con fecha de afiliación 10 de diciembre de 2019, folio de registro F200515000004-1051-3-15.</p> <p>En el procedimiento se dio vista a la persona quejosa con la Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, aportada por el partido político denunciado —que contiene datos y firma de la denunciante—, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; la misma se abstuvo de hacer manifestación al respecto o controvertir dicha documental.</p> <p>La DERFE remitió copia certificada de Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación al partido Movimiento Ciudadano a nombre de David Hiram Espinosa Téllez con folio de registro F200515000004-1051-3-15.</p>			

²¹⁷ Visible a página 116 y anexos 117-119.

²¹⁸ Visible a páginas 195-197.

²¹⁹ Visible a páginas 220-221 y anexos 222-226.

²²⁰ Visible a páginas 282-283 y anexos 284-301.

²²¹ Visible a página 296.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCFA/JD08/CHIS/137/2020

No	Denunciante-Escrito de queja	Información recabada	Manifestaciones del Partido Político
En consecuencia, la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida .			

No	Denunciante-Escrito de queja	Información recabada	Manifestaciones del Partido Político
16	Atzin Olga Zayas Hernández 26 de octubre de 2020 ²²²	Información proporcionada por la DEPPP Correo electrónico de 18/11/2020 ²²³ Fecha de afiliación: 23/10/2019 Fecha de baja: 13/11/2020 Fecha de cancelación: 17/11/2020 Información proporcionada por la DEPPP INE/DERFE/STN/01405/2022 Remitió copia certificada de Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación al partido Movimiento Ciudadano a nombre de Atzin Olga Zayas Hernández con folio de registro F200515000004-489-1-5.	Oficios MC-INE-202/2020 ²²⁴ 18 de noviembre de 2020 MC-INE-242/2020 ²²⁵ 14 de diciembre de 2020 Remitió Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, ²²⁶ Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como militante de un Partido Político a nombre de Atzin Olga Zayas Hernández , esencialmente, con los datos siguientes: Folio de registro F200515000004-489-1-5. Tipo de registro: Afiliación Fecha 2019-10-23 14:24:15 Imagen de credencial para votar a nombre del denunciante. Una fotografía y firma de la persona que brinda su afiliación.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

No existe controversia respecto que la persona quejosa fue registrada como afiliada de MC en atención a lo informado por la DEPPP y el denunciado.

El partido MC aportó **Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como militante de un Partido Político a nombre de Atzin Olga Zayas Hernández**, con fecha de afiliación **23 de octubre de 2019**, folio de registro F200515000004-489-1-5.

En el procedimiento se dio vista a la persona quejosa con la **Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación**, aportada por el partido político denunciado —que contiene datos y firma de la denunciante—, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; la misma se abstuvo de hacer manifestación al respecto o controvertir dicha documental.

²²² Visible a página 122 y anexos 1213-125.

²²³ Visible a páginas 195-197.

²²⁴ Visible a páginas 154-157 y anexos 158-193.

²²⁵ Visible a páginas 282-283 y anexos 284-301.

²²⁶ Visible a página 296.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCFA/JD08/CHIS/137/2020

No	Denunciante-Escrito de queja	Información recabada	Manifestaciones del Partido Político
La DERFE remitió copia certificada de Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación al partido Movimiento Ciudadano a nombre de Atzin Olga Zayas Hernández con folio de registro F200515000004-489-1-5.			
En consecuencia, la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida..			

No	Denunciante-Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
17	José Antonio San Juan Reyna 22 de Octubre de 2020 ²²⁷	Correo electrónico de 18/11/2020 ²²⁸ Fecha de afiliación: 26/03/2012 Fecha de baja: 13/11/2020 Fecha de cancelación: 17/11/2020	Oficio MC-INE-206/2020 ²²⁹ 23 de noviembre de 2020 MC-INE-242/2020 ²³⁰ 14 de diciembre de 2020 Aportó original de cédula de afiliación a nombre de José Antonio San Juan Reyna , con fecha de afiliación de 22 de marzo de 2012. ²³¹
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:			
No existe controversia respecto que la persona quejosa fue registrada como afiliada de MC en atención a lo informado por la DEPPP y el denunciado.			
El partido MC aportó original de la cédula de afiliación a nombre de José Antonio San Juan Reyna , con fecha de afiliación 22 de marzo de 2012.			
En el procedimiento se dio vista a la persona quejosa con la <i>Cédula de Afiliación</i> , aportada por el partido político denunciado —que contiene datos y firma de la denunciante—, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; la misma se abstuvo de hacer manifestación al respecto o controvertir dicha documental.			
En consecuencia, la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.			

No	Denunciante-Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político	Manifestaciones de la quejosa cuando se le dio vista con la cédula de afiliación
18	Esther Sinahí	Correo electrónico de 18/11/2020 ²³³	Oficio MC-INE-202/2020 ²³⁴ 18 de noviembre de 2020	Escrito de 18 de enero de 2021. ²³⁸

²²⁷ Visible a páginas 108-113.

²²⁸ Visible a páginas 195-197.

²²⁹ Visible a páginas 220-221 y anexos 222-226.

²³⁰ Visible a páginas 282-283 y anexos 284-301.

²³¹ Visible a página 298.

²³³ Visible a páginas 195-197.

²³⁴ Visible a páginas 154-157 y anexos 158-193.

²³⁸ Visible a página 409.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCFA/JD08/CHIS/137/2020

No	Denunciante- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político	Manifestaciones de la quejosa cuando se le dio vista con la cédula de afiliación
	<p style="text-align: center;">Donjuan Reséndiz</p> <p>27 de octubre de 2020²³²</p>	<p>Fecha de afiliación: 08/10/2019</p> <p>Fecha de baja: 13/11/2020</p> <p>Fecha de cancelación: 17/11/2020</p>	<p>MC-INE-242/2020²³⁵ 14 de diciembre de 2020</p> <p>Aportó original de cédula de afiliación a nombre de Esther Sinahí Donjuan Reséndiz, con fecha de afiliación de 08 de octubre de 2019.²³⁶</p> <p>Copia simple de credencial para votar a nombre de la denunciante, con el texto: Autorizo mi afiliación a MC.²³⁷</p>	<p>“desconozco el formato de afiliación remitido por Movimiento Ciudadano, ya que hace más de tres años que no vivo en el domicilio que ellos señalan y desconozco cada uno de los campos llenados en dicho formato y no di autorización para utilizar mis datos personales para una afiliación.”</p> <p>Escrito de 8 de junio de 2021.²³⁹</p> <p>“desconozco autorización de la identificación que agrega el partido, ya que no es mi letra y no corresponde a mi INE vigente, por lo que solicito se me dé de baja.”</p>
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <p>No existe controversia respecto que la persona quejosa fue registrada como afiliada de MC en atención a lo informado por la DEPPP y el denunciado.</p> <p>El partido MC aportó original de la cédula de afiliación a nombre de Esther Sinahí Donjuan Reséndiz, con fecha de afiliación 08 de octubre de 2019.</p> <p>En el procedimiento se dio vista a la persona quejosa con la <i>Cédula de Afiliación</i>, aportada por el partido político denunciado —que contiene datos y firma de la denunciante—, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.</p> <p>Al respecto, al dar contestación a la vista, la denunciante, en esencia, manifestó que desconoce el formato de afiliación remitido por MC, ya que, según su dicho, “hace más de tres años que no vivo en el domicilio que ellos señalan” y desconoce cada uno de los campos llenados en dicho formato, sin embargo, la copia de la credencial para votar que MC aportó al procedimiento tiene una vigencia hasta el año dos mil diecinueve, fecha que coincide con el año de afiliación de la ciudadana.</p> <p>Además, debe destacarse que, si bien la denunciante señala que “la identificación que agrega el partido” no corresponde a su “INE vigente”, lo cierto es que, el domicilio asentado es coincidente, tanto en la copia de la credencial para votar aportada por MC (vigente hasta 2019), como en la copia de credencial para votar que la denunciante anexó a su escrito de denuncia (vigente hasta 2024).</p>				

²³² Visible a página 127 y anexos 128-130.

²³⁵ Visible a páginas 282-283 y anexos 284-301.

²³⁶ Visible a página 301.

²³⁷ Visible a página 528.

²³⁹ Visible a página 663.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCFA/JD08/CHIS/137/2020

No	Denunciante- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político	Manifestaciones de la quejosa cuando se le dio vista con la cédula de afiliación
Finalmente, la denunciante señala que no es su letra la contenida en el formato de afiliación, sin embargo, no controvierte de manera frontal la documental, ni ofreció o aportó medios de prueba para corroborar sus afirmaciones.				
En consecuencia, la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida .				

El correo electrónico aportado por la *DEPPP*, y los remitidos por la DERFE, al ser documentos emitidos por autoridades dentro del ámbito de sus facultades, se considera prueba documental pública, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tiene valor probatorio pleno, ya que no se encuentra desvirtuada respecto de su autenticidad o contenido.

En el mismo tenor, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas Y Denuncias del INE; por lo que, por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. Caso concreto

Previo al análisis detallado de la infracción aducida por los quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, **partido político**, candidato o inclusive cualquier

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCFA/JD08/CHIS/137/2020

persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera, se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCFA/JD08/CHIS/137/2020

que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Sin embargo, esta autoridad electoral considera que, en consonancia con lo resuelto por la *Sala Superior*, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político, quien afirma que contaba con el consentimiento de las personas quejasas para afiliarlas a su partido político, y no a las personas que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de *MC*.

En ese sentido, en el caso concreto, la carga de la prueba corresponde al denunciado, en tanto que el dicho de la parte denunciante consiste en que no dio su consentimiento para ser militante de *MC*, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCFA/JD08/CHIS/137/2020

Con base en lo anterior y, como ya quedó señalado en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS* de la presente resolución, está demostrado lo siguiente:

1. A partir de la información proporcionada por la *DEPPP*, y el propio partido denunciado, que **las personas denunciantes** se encontraban, en ese momento, como afiliadas de *MC*.
2. A efecto de sostener la legalidad de la afiliación de las personas denunciantes el partido *MC* aportó los **originales de las cédulas de afiliación** o, en su caso, las **Cédulas del Expediente Electrónico de Afiliación**, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como militante de un Partido Político **a nombre de cada una de las personas denunciantes**.
3. En el procedimiento, se corrió traslado a las **dieciocho** personas quejas con el documento aportado por *MC*, **y sólo Verónica Villanueva Sandoval, Esther Sinahí Donjuan Reséndiz y Elsa Cristina Santiz Gómez**, realizaron manifestaciones al respecto.

A partir de ello, es importante señalar que el *Tribunal Electoral* al emitir la Tesis de Jurisprudencia **3/2019**, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**,²⁴⁰ estableció que, si una persona denuncia una afiliación sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político**.

De lo anterior, se advierte que, de conformidad con lo sostenido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, el documento idóneo para acreditar que una ciudadana o ciudadano expresó su voluntad de afiliarse a un partido político, es la constancia de inscripción respectiva.

A partir de ello, y toda vez que las **personas denunciantes** manifestaron no haber otorgado su consentimiento para ser inscritas en el padrón de militantes, que su afiliación se comprobó por la autoridad electoral competente, y que **MC** cumplió su carga para demostrar la debida afiliación; esta autoridad electoral considera que **no** existe una vulneración al derecho de afiliación de las personas quejas y, por tanto, no se utilizaron sin autorización sus datos personales.

²⁴⁰ Consultable en la página del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2019&tpoBusqueda=S&sWord=3/2019>

En otras palabras, en el presente procedimiento sancionador ordinario **no se acredita la infracción de MC**, por las razones y consideraciones siguientes:

Como ha quedado precisado **MC** reconoció la afiliación de **las personas denunciantes**, situación que fue corroborada por la *DEPPP* quien, además, proporcionó las fechas en que estas personas fueron afiliadas al partido, lo cual coincide con la que informó el denunciado a requerimiento expreso de esta autoridad, lo anterior, a excepción del caso de **José Antonio San Juan Reyna**.

En efecto, en el caso del citado ciudadano, la *DEPPP* informó que la fecha de afiliación fue el veintiséis de marzo de dos mil doce, y la cédula de afiliación aportada por **MC** es de veintidós de marzo de dos mil doce, fecha en que el partido obtuvo el consentimiento de la persona de ser afiliada, esto es, previo a su registro en el sistema.

Ahora bien, debe tenerse presente que, en casos como el que aquí se analiza, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de las personas denunciantes, lo constituye **el formato de afiliación** o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad de **MC** en materia de afiliación, en la que se pueda constar el deseo de éste de afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra su firma, el nombre, domicilio y datos de identificación permita a esta autoridad electoral nacional, concluir que la persona denunciante desplegaba actos propios de un militante, como lo sería el pago de cuotas o la participación en asambleas, por citar algunos.

En el caso particular, el partido político denunciado aportó, como se ha establecido previamente, **cedulas de afiliación** o **cédula de afiliación electrónica**, según corresponda, en las que se asentó, el nombre de cada uno de los hoy quejosos, una firma que —resulta válido suponer—, pertenece a las personas denunciantes, -si se considera que se les dio vista con dicha constancia para que, cada una de ellas, manifestara lo que a su interés conviniera, entre otras cuestiones, sobre su autenticidad-, sin que éstos se hayan pronunciado al respecto, a excepción de **Verónica Villanueva Sandoval, Esther Sinahí Donjuan Reséndiz y Elsa Cristina Santiz Gómez**, quienes manifestaron, en esencia, lo siguiente:

1. Verónica Villanueva Sandoval²⁴¹

²⁴¹ Visible a página 378.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCFA/JD08/CHIS/137/2020

Al dar contestación a la vista, la denunciante manifestó que la afiliación se llevó a cabo con engaños, “diciendo que sería para la entrega de ayuda, de una despensa”, sin embargo, respecto de su contenido y alcances, esta autoridad electoral nacional considera que la cédula aportada por MC no fue objetada por la quejosa.

Además, para este caso en concreto, debe tomarse en consideración que del análisis realizado al citado escrito, derivado de la vista que le fue formulada, esta autoridad advierte distintas versiones sobre un mismo hecho; es decir, por un lado, la hoy quejosa señala que su afiliación pudo ser producto de engaños, de donde se desprende una posibilidad fáctica admitida por la propia promovente, de que ello en realidad sí hubiese ocurrido, pero a través de vicios en la voluntad; sin embargo, al analizar además su escrito inicial de queja, se aprecia que la quejosa manifestó: **NUNCA HE ESTADO AFILIADA. NO TUVE CONOCIMIENTO, NO ESTOY DE ACUERDO**, lo cual es contradictorio entre sí.

De ahí que en el caso concreto, este Consejo General estime que no se tiene por demostrada la infracción atribuida a MC, toda vez que, como se mencionó, existen elementos de prueba aportados por el denunciado y que no fueron debidamente controvertidos por la parte quejosa, que permiten concluir que la afiliación materia de análisis, estuvo precedida por el consentimiento de quien hoy denuncia.

2. Esther Sinahí Donjuan Reséndiz^{242,243}

Al dar contestación a la vista de que fue objeto, la denunciante, en esencia, manifestó que desconoce el formato de afiliación remitido por MC, ya que, según su dicho, **“hace más de tres años que no vivo en el domicilio que ellos señalan”** y desconoce cada uno de los campos llenados en dicho formato, sin embargo, al revisar la copia de la credencial para votar aportada también por el denunciado, se observa que la misma tiene una **vigencia hasta el año dos mil diecinueve**, fecha que coincide con el año de afiliación de la ciudadana, esto es, la copia de la credencial para votar que se exhibió era vigente para realizar en esa fecha el registro de afiliación.

Además, debe destacarse que, si bien la denunciante señala que “la identificación que agrega el partido” no corresponde a su “INE vigente”, lo cierto es que, **el domicilio asentado es coincidente**, tanto en la copia de la credencial para votar aportada por MC (vigente hasta 2019), como en la copia de credencial para votar que la denunciante anexó a su escrito de denuncia (vigente hasta 2024).

²⁴² Visible a página 409.

²⁴³ Visible a página 663.

Finalmente, la denunciante señala que no es su letra la contenida en el formato de afiliación, sin embargo, no controvierte de manera frontal la documental, ni ofreció o aportó medios de prueba tendentes a poner de relieve esta situación y que sirvieran para corroborar sus afirmaciones.

3. Elsa Cristina Santiz Gómez.²⁴⁴

En lo que respecta a este caso, cobra relevancia para esta autoridad que la denunciante, durante la sustanciación del procedimiento, específicamente al dar respuesta a la vista que se le formuló, manifestó que: “Hago nuevamente la aclaración que en ningún momento, ni por voluntad propia mi afiliación hacia el Partido Movimiento Ciudadano, haciendo la aclaración que se realizó la afiliación indebida y viéndose afectado mis intereses personales y particulares, asimismo hago mención que en la cédula de afiliación de dicho partido no coincide mi firma, por lo que estoy dispuesta a recibir toda clase de notificación y aclarar el asunto derivado de dicho expediente. Sin embargo, a consideración de esta autoridad, la anterior respuesta solamente constituyen meras afirmaciones respecto a su negativa a la afiliación que se pretendía demostrar por el partido, sin que de su contenido se observe que la cédula se haya controvertido de manera frontal y directa respecto a su autenticidad o a los datos ahí contenidos ni tampoco ofreció o aportó medios de prueba para corroborar sus afirmaciones.

Además, debe destacarse que la cédula de afiliación aportada por MC en su defensa, contiene elementos adicionales al nombre, como lo son domicilio, clave de elector y firma de la persona denunciante, un número telefónico móvil y una dirección de correo electrónico, los cuales, respecto de su existencia o falsedad, no fueron materia de pronunciamiento por parte de la denunciante, circunstancia que, en su caso, permiten a esta autoridad tener mayores elementos de valoración para sostener la legalidad y autenticidad de la documental ofrecida.

Finalmente, para los casos de **Virginia Guadalupe López Encinos, Elsa Cristina Santiz Gómez, José David Peña Estrada, María Cristina Hernández Orta, Verónica Villanueva Sandoval, Víctor Antonio De Jesús Sánchez Rodríguez,**

²⁴⁴ Visible a página 577.

José Cesar Hernández Mancilla, Rolando Estrada Paredes, María De Jesús Becerril Villanueva, Ana Karen Bravo Flores, José Antonio San Juan Reyna y Esther Sinahí Donjuan Reséndiz, se debe destacar que en el formato de afiliación se cita el texto: *Por mi libre voluntad, solicito a ustedes mi ingreso a **Movimiento Ciudadano**, en virtud de estar de acuerdos con sus Documentos Básicos.* Asimismo, dicho formato de afiliación contiene un **aviso de privacidad simplificado y/o confidencialidad**, según corresponda, sobre el uso y tratamiento de los datos personales contenidos en dichos formatos (esto último salvo el caso de **José Antonio San Juan Reyna**, en el que no se incluye el aviso de privacidad o confidencialidad).

Esto es, en los formatos de afiliación **originales** proporcionados por **MC**, a nombre de las **personas** señaladas, obra una firma autógrafa, las cuales no fueron controvertidas por los interesados, con un texto en el que, se establece que se trata de un registro de afiliación y que los datos personales proporcionados tienen como objeto llevar a cabo el registro de afiliación a **MC**, razón por la que se considera que tal documental acredita de manera fehaciente la voluntad de las personas denunciantes a afiliarse al partido político denunciado y, , desvirtúa la afirmación de que ese registro y el uso de datos presuntamente, fue recabado indebidamente.

Por otra parte, para los casos de las personas denunciantes respecto a las cuales el partido MC aportó **Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político** a nombre de cada una de ellas, se considera que dada su forma de captación del registro, a través de la aplicación móvil “Apoyo ciudadano-INE”, permite obtener elementos para considerar que la afiliación fue debida.

En efecto, dichas cédulas electrónicas contienen los siguientes datos:

Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como militante de un Partido Político.

Folio del registro

Tipo de registro: Afiliación

Fecha

Nombre y apellidos de **[La persona denunciante, según corresponda]**

Clave de elector

Domicilio

Captura de imagen de credencial para votar a nombre de la denunciante, anverso y reverso (1 y 2).

(3) Fotografía y (4) firma del ciudadano que brinda su afiliación.

Se debe destacar que en el apartado de *Firma del ciudadano que brinda su afiliación*, aparece una firma sobre el texto: *Estoy de acuerdo en que **mis datos personales proporcionados para afiliarme al Movimiento Ciudadano**, sean transferidos al INE para verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de **afiliación** de partido político. **Manifiesto mi voluntad libre e individual de afiliarme al Movimiento Ciudadano**. Declaro bajo protesta de decir verdad que los datos proporcionados son ciertos y que por este acto renuncio a cualquier afiliación previa a algún partido político con registro o en proceso de formación.*

Esto es, en la cédula electrónica de afiliación a nombre de **María Consuelo Flores Aguilar, Irma Del Carmen Pool Turriza, Lucia Castillo Ambros, Brandon Uriel Casanova Galán, David Hiram Espinosa Téllez y Atzin Olga Zayas Hernández**, obra una firma sobre un texto en el que, sin lugar a dudas, se establece que se trata de un registro de afiliación y que los datos personales proporcionados tienen como objeto llevar a cabo el registro de afiliación a **MC**, razón por la que se considera que tal documental acredita de manera fehaciente la voluntad de las personas denunciadas a afiliarse al partido político denunciado y, por el contrario, desacredita la afirmación de que ese registro y el uso de datos presuntamente fue indebido.

Además, como se detalló apartados arriba, la DERFE remitió copia certificada de las cédulas electrónicas de afiliación a **MC** a nombre de **María Consuelo Flores Aguilar, Irma Del Carmen Pool Turriza, Lucia Castillo Ambros, Brandon Uriel Casanova Galán, David Hiram Espinosa Téllez y Atzin Olga Zayas Hernández**, cuyo folio de registro es coincidente, respectivamente.

Es por lo que, ante la existencia de una cédula de afiliación electrónica a nombre de **María Consuelo Flores Aguilar, Irma Del Carmen Pool Turriza, Lucia Castillo Ambros, Brandon Uriel Casanova Galán, David Hiram Espinosa Téllez y Atzin Olga Zayas Hernández**, con ella, se acredita que los registros denunciados

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCFA/JD08/CHIS/137/2020

acontecieron de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que, además, para llevar a cabo ese trámite cumplió con los requisitos establecidos, para tal efecto.

Por tanto, si las personas quejasas no controvertieron, cada una de ellas, la documental exhibida por **MC**, para acreditar su afiliación, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, por tanto, se les da validez a las referidas cédulas exhibidas por el partido denunciado, conforme los razonamientos vertidos en párrafos anteriores.

Debido a lo anterior, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de las personas denunciantes haya sido producto de una acción ilegal por parte de **MC**, pues como se dijo, el original de la cedula de afiliación o cedula electrónica, según corresponda, aportado por el partido político denunciado no fue controvertido u objetado en modo alguno por las personas denunciantes, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

En suma, se considera que, en estos casos, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de las personas denunciantes **es el formato de afiliación** o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad de **MC** en materia de afiliación, en la que se constate el deseo de éstos de afiliarse a ese partido político, lo cual ha quedado evidenciado.

A partir de lo anterior, debe reiterarse que, **MC** cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que las afiliaciones cuestionadas estuvieron precedidas del consentimiento de las personas denunciantes.

Por lo anterior, **no se acredita la infracción** atribuida en el presente asunto a **MC**.

Ahora bien, más allá de que no se acreditó la infracción denunciada en el presente procedimiento, en el caso, es importante precisar que las personas denunciantes colmaron su pretensión inicial, que consistía en ser dadas de baja del registro del padrón de afiliados de **MC**, pues de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la *DEPPP* y del acta circunstanciada levantada por la Unidad

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCFA/JD08/CHIS/137/2020

Técnica de lo Contencioso Electoral se advierte que las mismas fueron dadas de baja del padrón de afiliados del partido denunciado.

Sobre esto último, criterio similar sustentó este Consejo General en las resoluciones **INE/CG54/2021**,²⁴⁵ **INE/CG631/2021**²⁴⁶ e **INE/CG1531/2021**,²⁴⁷ dictadas el veintisiete de enero, catorce de julio y treinta de septiembre de dos mil veintiuno en los procedimientos sancionadores ordinarios UT/SCG/Q/SCGG/CG/26/2020, UT/SCG/Q/AMB/JD02/GRO/62/2021 y UT/SCG/Q/BEAG/JD02/SLP/5/2021, respectivamente.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,²⁴⁸ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley de Medios; así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. No se acredita la infracción atribuida al partido **Movimiento Ciudadano**, consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales, para

²⁴⁵ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116719/CGor202101-27-rp-16-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

²⁴⁶ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/121445/CGex202107-14-rp-2-4.pdf>

²⁴⁷ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125184/CGex202109-30-rp-1-11.pdf>

²⁴⁸ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCFA/JD08/CHIS/137/2020

tal efecto, respecto de las **dieciocho personas denunciantes** en el presente procedimiento, en términos del Considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Notifíquese personalmente a:

No.	Nombre de la persona
1	María Consuelo Flores Aguilar
2	Virginia Guadalupe López Encinos
3	Elsa Cristina Santiz Gómez
4	José David Peña Estrada
5	María Cristina Hernández Orta
6	Verónica Villanueva Sandoval
7	Víctor Antonio De Jesús Sánchez Rodríguez
8	José Cesar Hernández Mancilla
9	Irma Del Carmen Pool Turriza
10	Rolando Estrada Paredes
11	María De Jesús Becerril Villanueva
12	Ana Karen Bravo Flores
13	Lucia Castillo Ambros
14	Brandon Uriel Casanova Galán
15	David Hiram Espinosa Téllez
16	Atzin Olga Zayas Hernández
17	José Antonio San Juan Reyna
18	Esther Sinahí Donjuan Reséndiz

Notifíquese al partido **Movimiento Ciudadano**, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCFA/JD08/CHIS/137/2020

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de mayo de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la objeción de pruebas, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de la Consejera y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**